



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2003/NGO/250
17 de marzo de 2003

ESPAÑOL SOLAMENTE

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

59º período de sesiones

Tema 15 del programa provisional

LAS CUESTIONES INDÍGENAS

Exposición por escrito por Movimiento Indio “Tupaj Amaru”, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

[4 de febrero de 2003]

*Se distribuye esta exposición escrita sin editar, en los lenguajes, tal como ha sido recibida de la Organización no gubernamental.

1.-La promoción de derechos y libertades de naciones indígenas se enfrentan a los grandes desafíos de nuestro siglo y es objeto de un trato discriminatorio y selectivo. Tras ocho años de debates estériles, el Grupo de Trabajo, establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, con el mandato exclusivo de elaborar y presentar a la Asamblea General el proyecto de Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, se convirtió en un embrollo político-diplomático y se ve paralizado, sin haber logrado progresos tangibles debido la ausencia de la voluntad política de los Estados.

2.- Después de los trágicos acontecimientos del 11 de septiembre, los movimientos de liberación nacional son asimilados al "terrorismo". Cómo se explica de otra manera que, en la 8ª sesión del Grupo de Trabajo (diciembre 2002), las potencias occidentales, con el silencio de los gobiernos del Sur, se hayan negado sistemáticamente reconocer a los pueblos indígenas el derecho a la libre determinación, inherentes a todos los pueblos, reconocido como principio permanente del derecho internacional y considerado como piedra angular de la Declaración.

3.- Movidos por sus intereses económicos, estratégicos y geopolíticos, los Estados, entes fríos e insensibles a la extinción de naciones aborígenes destruyeron de un plumazo el fruto de 10 años de trabajo en la elaboración del proyecto y diluyeron las disposiciones relativas al pleno ejercicio del derecho colectivo a la propiedad originaria sobre las tierras y territorios, la soberanía permanente sobre los recursos naturales, la desmilitarización de territorios indígenas y la protección de la propiedad cultural e intelectual.

4.- Frente a estos retos e intentos de dilatar las discusiones estériles al infinito, socavar los cimientos de la declaración en general, reducir el derecho de autodeterminación al "derecho interno", diluir sus disposiciones y debilitar cada vez más su esencia jurídica y política en particular, los pueblos colonizados tenemos el deber moral, no solo defender las normas mínimas estipuladas en el proyecto, sino en el mejor de los casos, mejorar, fortalecer y armonizar el conjunto de dichas disposiciones de la Declaración.

5.- Fieles a nuestros principios y consecuentes con nuestro compromiso, nos permitimos presentar a consideración del 59º período de sesiones de la Comisión de derechos humanos y a la reflexión del Grupo de Trabajo establecido en virtud de la resolución 1995/32, las propuestas y contribuciones sustantivas a los Capítulos de la parte dispositiva relacionados con el reconocimiento a pueblos naciones aborígenes el derecho a la libre determinación, así como el derecho a la posesión y usufructo de sus tierras, territorios y la soberanía permanente sobre sus recursos naturales.

6.-En la formulación de modificaciones y enmiendas más de fondo que de forma, así como la introducción de nuevos párrafos, se ha prestado atención especial a las caras aspiraciones y legítimas reivindicaciones de los pueblos indígenas expuestas en los foros de las Naciones Unidas, Sin lugar a dudas, creemos haber recogido las propuestas, observaciones y recomendaciones formuladas por representantes de organizaciones indígenas, delegaciones gubernamentales, expertos, personalidades académicas y organizaciones no gubernamentales.

7.- Porque en contraste con la visión estática del mundo, en desafío a la remodelación de las relaciones internacionales en función de los caprichos de la economía de mercado y frente la posición paralizante de las potencias económicas y militares en la promoción de los derechos indígenas, a nuestro juicio es imperativo concebir la elaboración nuevos estándares y normas en el desarrollo dialéctico, en permanente mutación y evolución en el tiempo y el espacio, introduciéndolos como nuevos conceptos y categorías del derecho internacional.

8.-En sustancia, nuestra firme convicción consiste en hacer avanzar la Declaración, mejorar y reforzar sus disposiciones y negociar entre las Partes con el fin de lograr la adopción de un instrumento de importancia capital para la supervivencia de naciones y pueblos indígenas, instrumento que fuera congruente con el conjunto de las normas internacionales vigentes, fuera lo suficientemente preciso para engendrar derechos y obligaciones aceptables por la comunidad internacional y descasara sobre bases materiales para garantizar su aplicación efectiva.

El Derecho A La Libre Determinación

Artículo 3)

Al amparo del derecho internacional y de conformidad con las normas e instrumentos universalmente reconocidos, los pueblos indígenas tienen el pleno derecho a la libre determinación.

En virtud de ese derecho inalienable e indivisible, inherente a todas las naciones, los pueblos indígenas determinarán libremente su propio modo de vida, establecerán libremente su condición política, promoverán su desarrollo económico, social y cultural y dispondrán libremente de sus tierras y recursos naturales, conforme a sus usos, tradiciones y leyes consuetudinarias.

(Nada de lo estipulado en el presente artículo se interpretará en el sentido de menoscabar la integridad territorial o quebrantar la unidad de la comunidad nacional).

Artículo 31)

En virtud del principio de la libre determinación se reconoce a los pueblos indígenas el ejercicio del derecho colectivo a la autonomía y autogobierno en cuestiones relacionadas con el régimen interno en la vida política, económica y administrativa de las comunidades originarias.

A los efectos del presente artículo, por autonomía administrativa y local, se entiende las plenas facultades de que gozan pueblos y comunidades originarias para ejercer, dentro del Estado nacional, el derecho efectivo a la gestión y usufructo de sus tierras y sus recursos naturales, la promoción de la educación y la cultura, la protección de la salud y el medio ambiente, el establecimiento de los medios de comunicación e información, con el fin de asegurar el derecho a la alimentación, la vivienda y bienestar social, a través de normas y órganos de un autogobierno propio.

Artículo bis) (Sírvese introducir como nuevo párrafo de la declaración)

Todo intento encaminado a quebrantar la voluntad de los pueblos aborígenes a elegir libremente las vías de su propio desarrollo sostenible y a asumir sus propios destinos con dignidad, será interpretado como un acto tendiente a privar a un pueblo de sus propios medios de subsistencia y, en consecuencia incompatible con el espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas.

Los Estados convienen en respetar y garantizar el ejercicio del derecho de la libre determinación, de conformidad con las normas de los instrumentos internacionales.

Tierras, Territorios Y Recursos Naturales

Artículo 25)

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación material y espiritual de respeto y veneración con sus Tierras, Territorios y Recursos naturales considerados desde tiempos inmemoriales como fuente de toda vida y factor de equilibrio y armonía entre el hombre y la naturaleza.

De conformidad con este derecho consuetudinario, las tierras, territorios y recursos naturales tradicionalmente poseídos, ocupados y usufructuados por las poblaciones aborígenes, son inalienables, indivisibles, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 26)

Todos los pueblos indígenas tienen derecho originario a la propiedad colectiva y la posesión sobre las tierras y territorios que tradicionalmente han poseído y ocupado, así como el derecho al pleno disfrute de sus recursos naturales, recursos genéticos y conocimientos tradicionales.

En virtud de este derecho, las naciones indígenas gozarán de la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales renovables y no renovables del suelo y subsuelo, las aguas, los mares costeros, hielos marinos, los recursos hídricos, la flora y la fauna, las reservas mineras y forestales y los usufructuarán en función de sus necesidades materiales y espirituales.

Ello incluye el derecho al pleno reconocimiento de sus leyes, tradiciones y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos.

Los Estados adoptarán legislaciones eficaces con el fin de garantizar la propiedad colectiva y comunitaria basada en la autogestión de recursos propios y la protección contra toda injerencia, invasión y usurpación ilícitas de tierras y riquezas naturales.

Artículo 27)

Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, los territorios y los recursos naturales que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de una u otra forma, y que les hayan sido confiscados, usurpados y dañados sin su pleno y libre conocimiento y por medios coercitivos basados en la doctrina de "terra nullius" como tierras "conquistadas o descubiertas".

El derecho a la reparación e indemnización se extenderá a daños y perjuicios que hayan sufrido las tierras de labrantía como consecuencia del empleo de productos contaminantes y técnicas inapropiadas. Salvo que los pueblos indígenas en litigio hayan convenido libremente, la indemnización se hará de preferencia con la dotación de tierras aptas, territorios y recursos cuya extensión, calidad y condición jurídica sean equivalentes o mejores a las de su propiedad anterior.

Los Estados establecerán procedimientos adecuados en el marco de sus sistemas jurídicos nacionales para solucionar las justas reivindicaciones de los pueblos indígenas por la tierra, los recursos naturales y la dignidad y garantizar una justa y equitativa indemnización a las víctimas y, por consiguiente la restitución de las tierras con sus respectivos bienes y pertenencias de que fueron despojados sin su libre consentimiento.

Artículo 28) (sírvese adoptar como nueva disposición relativa a la desmilitarización)

Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación, reconstitución y protección del medio ambiente total, en particular la protección de la diversidad biológica y de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos, y a recibir asistencia a tal efecto de los Estados y por conducto de la cooperación internacional.

Salvo que los pueblos indígenas hayan consentido libremente, se prohibirán la utilización con fines militares de tierras, territorios y sus recursos estratégicos de propiedad de pueblos indígenas, así como toda actividad encaminada a la instalación de fábricas de armamentos, almacenamiento de desechos radioactivos y tóxicos que provocaren la contaminación del medio ambiente y amenazaren la vida de la población.

Los pueblos indígenas se reservan el derecho de iniciar procedimientos legales encaminados a proteger sus tierras y recursos y lograr la desmilitarización total y completa de sus territorios.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que apliquen debidamente programas para el control, el mantenimiento y el restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo bis) (sírvese introducir como nueva disposición relativa al Código de conducta)

Las actividades de las empresas transnacionales en la realización de proyectos macro-económicos, agro-industriales y la importación del capital extranjero para la exploración y explotación de recursos energéticos, genéticos y reservas mineras en territorios

indígenas deberán conformarse a las reglas y condiciones que los pueblos y naciones libremente consideren necesarios para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades.

Los Estados consultarán a los pueblos indígenas y obtendrán su libre consentimiento antes de autorizar las inversiones extranjeras y otorgar licencias a las corporaciones transnacionales para explotación de dichos recursos naturales, básicos para la supervivencia de los pueblos indígenas.

Artículo bis) (Sírvese introducir como nuevo párrafo)

Salvo que los pueblos interesados hayan consentido libremente, no se permitirán la constitución de sociedades anónimas y filiales transnacionales en territorios y tierras indígenas con fines de explotación irracional y expoliación de sus recursos básicos y estratégicos, así como la contaminación del agua y el aire, resultantes de las actividades de empresas transnacionales. Nadie podrá arrogarse el derecho de propiedad, posesión y disfrute de tierras y recursos naturales pertenecientes a los pueblos autóctonos sin su previo consentimiento.

Artículo 29) (Se recomienda transferirlo al Capítulo: patrimonio cultural e intelectual)

Los pueblos indígenas tienen derecho colectivo a la protección y control efectivo de su patrimonio cultural e intelectual.

En virtud de principios y normas de la propiedad intelectual, los pueblos y comunidades originarias tienen derecho a la protección y conservación de sus valores de la diversidad biológica, conocimientos ecológicos y científicos y a una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la explotación de sus recursos humanos, genéticos, conocimientos tradicionales y folclore, incluido las semillas y plantas medicinales, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños y artes visuales y dramáticas.

Con arreglo a sus legislaciones, los Estados adoptarán medidas eficaces con el fin de garantizar la protección jurídica de la propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas.

Nota: Las propuestas y enmiendas a los artículos mencionados aparecen en negrillas.